

Técnico de Educación Infantil de la Escuela municipal El Principito de Monforte del Cid

## **EXPONE**

Que con fecha 17-11-2022, con nº de registro 5174, presentó la solicitud de admisión en las pruebas selectivas para el proceso de estabilización de empleo temporal de una plaza de Técnico de la Escuela Infantil, acompañada de toda la documentación exigida en la convocatoria incluida la copia del Título de Técnico en Educación Infantil que ya obraba en poder del Ayuntamiento.

Que con fecha 8 de abril de 2024 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el Edicto con la resolución de alcaldía número 2024-0287, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, conteniendo la lista de admitidos y excluidos a dicho proceso selectivo.

Que la compareciente figuraba en dicha relación como excluida por, al parecer, *“no haber aportado la titulación exigida en las bases de la convocatoria”*.

Que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de dicha resolución en el BOP, para formular alegaciones o subsanaciones, la compareciente presentó la pertinente reclamación señalando que sí había presentado la correspondiente titulación que la ha habilitado durante 20 años para ejercer como Técnico de Educación Infantil en la plaza que ahora es objeto del presente proceso de estabilización.

Que, en dicha reclamación, recordaba que el Artículo 11, Calificación de los profesionales, del Decreto 23/2020 de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto Consolidado del Decreto por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de educación infantil señala lo siguiente:

*1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil corresponde al personal cualificado que esté en posesión de alguna de las titulaciones o acreditaciones siguientes:*

*a) Profesionales en posición del título de maestro con la especialidad de educación infantil o título de grado equivalente.*

**b) Título de técnico superior en educación infantil o titulación equivaliendo académicamente y profesionalmente.**

Que, no obstante, de acuerdo con el Artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *“Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo”, “Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración*

*actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello*". Que es evidente que el Ayuntamiento de Monforte del Cid tiene en su poder, desde el año 2004, la titulación de la compareciente que le facultó para ser contratada y desempeñar las funciones de Técnico de Educación Infantil en la plaza que ahora se somete al procedimiento de estabilización de empleo.

Que la compareciente no ha recibido notificación alguna sobre la resolución adoptada sobre dicha Reclamación vulnerándose así sus derechos e incumplándose el Artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que señala lo siguiente: *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación"*.

Que, a pesar de lo anterior, la compareciente ha tenido conocimiento de la publicación en el Tablón digital del Ayuntamiento de Monforte del Cid de la Resolución de Alcaldía 2024/0565 de 25-4-2024, aprobando la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo de estabilización de una plaza de Técnico de Educación Infantil y desestimado la reclamación presentada por la aspirante, sin tan siquiera argumentar jurídicamente por qué es necesario un título diferente al de Técnico de Educación Infantil para participar en un proceso excepcional de estabilización de una plaza de Educación infantil que fue cubierta en agosto de 2004 cumpliendo el requisito exigido en la oferta del SERVEF de estar en posesión, precisamente, del título de Técnico de Educación Infantil y sin justificar, ni tan siquiera, por qué no es de aplicación la equivalencia establecida en el Artículo 11, Calificación de los profesionales, del Decreto 23/2020 de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto Consolidado del Decreto por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de educación infantil para el desempeño de las tareas educativas entre maestro con especialidad de educación infantil y técnico de Educación Infantil.

Que el hecho de que las Bases particulares para estabilizar la plaza de Técnico de Educación Infantil de la que trae causa la Resolución de Alcaldía 2024/0565 de 25-4-2024 exijan una titulación superior a la de Técnico de Educación Infantil no solo constituye una contradicción con la finalidad de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, sino también una contradicción con la titulación que se requirió en 2004 a través de la oferta del SERVEF y también con la que se ha venido requiriendo por el propio Ayuntamiento en la Bolsa creada por este mismo Gobierno Municipal en los últimos años, como lo evidencia que varios técnicos de educación infantil han venido cubriendo temporalmente dicha plaza, entre ellos, D<sup>a</sup> Sonia Vicente Carrasco que, además, actualmente sigue desempeñando, de forma temporal, las funciones de Técnico de Educación Infantil en la Escuela Municipal "El Principito".

Que, además, la Resolución de Alcaldía 2024/0565 de 25-4-2024 designa a los miembros del Tribunal calificador y lo hace vulnerando lo dispuesto en el Artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: *“Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y **profesionalidad** de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre”*, el Artículo 67.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana: *“En todo caso, los órganos de selección estarán compuestos exclusivamente por personal funcionario, salvo que se trate de seleccionar personal laboral, en cuyo caso podrá estar compuesto además por personal de esta clase. Los miembros del órgano de selección habrán de pertenecer al grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación profesional al que corresponda una titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria y, **al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria**”* y al Artículo 4 de las Bases Generales para convocatorias de pruebas selectivas para provisión en propiedad o temporal de plazas de funcionarios y laborales vacantes en la plantilla que dispone que al menos, *la mitad más uno de los miembros del tribunal calificador, deberá tener una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso en las plazas convocadas*. Y lo cierto es que ni uno solo de los miembros designados para formar parte del Tribunal Calificador posee una titulación perteneciente al área de conocimientos, educación infantil, que la exigida para la plaza de Técnico de Educación Infantil.

Que, por todo lo anterior,

### **SOLICITA**

Que, a la vista del presente escrito, se sirva admitirlo y tener por formulado Recurso de Reposición contra la Resolución de Alcaldía 2024/0565 de fecha 25-4-2024 por la que se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en el proceso selectivo de estabilización de una plaza de Técnico de Educación Infantil y se desestima la reclamación presentada por la aspirante, procediendo tras su tramitación a anular dicha Resolución y a dictar una nueva admitiendo a la recurrente en la lista definitiva del proceso selectivo de estabilización de una plaza de Técnico de Educación Infantil y a desinar un nuevo tribunal con una composición ajustada a los mandatos legales.

Que, igualmente, mediante este escrito formula recusación contra el Alcalde, por enemistad manifiesta basada en la enemistad y el odio político hacia mi padre, y extendida hacia mi como lo demuestra el hecho de que el Gobierno Municipal de la formación política del actual Alcalde ya intentó en 2016 que perdiera mi puesto de trabajo interponiendo una denuncia falsa por

presuntos malos tratos a menores y que fue archivada mediante Auto del Juzgado de Novelda nº 1 en fecha 7-2-2018.

En Monforte del Cid, a 5 de mayo de 2024.

**A la atención del Sr. Alcalde de Monforte del Cid.**